



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-1252/2021-Y**

**ACTOR**

**AUTORIDADES DEMANDADAS  
PRESIDENTA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR Y  
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD  
PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLAN Y OTRO**

**MAGISTRADA PONENTE  
DRA. YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO  
VALDEZ**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
(Incidente de liquidación)**

Colima, Colima, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1252/2021-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

#### **RESULTANDO**

##### **PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado en el domicilio particular de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el C. . demandó a la Presidenta Municipal, Oficial Mayor y Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, así como a la Comisión de Honor Municipal de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán e impugnó el despido injustificado del cual fue objeto, en consecuencia, el pago de diversas prestaciones.





En el proveído descrito en el punto que antecede, se tuvo a las autoridades contestando en tiempo y forma la demanda instaurada por el recurrente, así como ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en originales de citatorio y de acta circunstanciada de hechos, ambos fechados el día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno. 2.- **DOCUMENTAL**, consistente en original de acta administrativa fechada el día veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno. 3.- **DOCUMENTALES**, consistentes en originales de aviso de rescisión de contrato de trabajo y de acta circunstanciada de hechos, ambos de fecha tres de enero de dos mil veintidós. 4.- **DOCUMENTALES**, consistentes en veintiocho despliegues del operativo: turno 3, dos de ellos en copias simples y el resto con firmas en original. 5.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de lista de asistencia en cuatro fojas del periodo del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. 6. - **DOCUMENTALES**, consistentes originales de dos boletas de arresto a nombre del aquí actor. 7.- **DOCUMENTAL**, consistente en legajo de copias certificadas constante de 187 fojas, mismo que contiene documentos relativos al pago de nómina del aquí actor. 8.- **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de los CC. TONATIUH DE JESUS LOPEZ RUIZ y J. JESUS AVALOS ALTAMIRANO a quienes los oferentes se comprometieron a presentar a este Tribunal en el día y la hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos con la finalidad de que rindieran sus testimonios. 9.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. 10.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

3

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días, el derecho a ampliar su demanda.

#### **QUINTO. Ampliación de demanda**

En proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el actor formuló la correspondiente ampliación de demanda.



En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 apartado 1 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte demandada el término de 05 cinco días, el derecho a ampliar su contestación de demanda.

#### **SEXO. Ampliación de contestación de demanda**

En proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que únicamente la autoridad Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán con ese carácter y en su calidad de Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Coquimatlán, formuló la correspondiente ampliación de contestación demanda en lo que correspondiente a los demandados Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán y Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Coquimatlán.

4

#### **SÉPTIMO. Fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**

En el auto descrito en el punto que antecede, fueron señaladas las 9:30 horas del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, a fin de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior toda vez que a las autoridades demandadas les fue admitida la prueba testimonial consistente en el dicho de dos testigos.

#### **OCTAVO. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos**

Siendo la fecha y hora señalada en el punto anterior, tuvo verificativo la audiencia para el desahogo de las pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas ofertadas por ambas partes contendientes, a excepción de las testimoniales admitidas a las autoridades demandadas



consistente en el dicho de los CC. TONATIUH DE JESUS LOPEZ RUIZ y J. JESUS AVALOS ALTAMIRANO, quienes no estuvieron presentes en el acto procesal citado, declarándose desiertas dichas probanzas no obstante las responsables se comprometieron a presentarlos (consta a fojas 302 y 303 del expediente de mérito).

Una vez desahogadas las pruebas y alegatos admitidos a las partes, se concedió el derecho a que formularan sus alegatos, haciéndose constar que ninguna de las mismas los formuló de manera verbal al no encontrarse presentes en la audiencia ni existir escrito mediante el cual los formularan.

#### **NOVENO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia**

No quedando promoción alguna por acordar, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

#### **DÉCIMO. Sentencia definitiva**

5

El día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fue emitida la sentencia definitiva, misma que fue notificada de manera legal a las partes, determinando este Tribunal, el pago condenatorio de diversas prestaciones en favor del actor, al haberse determinado que el despido a que éste fue sujeto en sus funciones como agente de seguridad pública adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, fue ilegal.

#### **DÉCIMO PRIMERO. Incidente de liquidación planteado**

En el proveído de dieciséis de octubre dos mil veintitrés y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de treinta de junio de ese mismo año, con fundamento en lo previsto por el indicativo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se

concedió un término de 03 tres días para que las partes contendientes presentaran su planilla de liquidación en relación a las prestaciones condenadas.

**DÉCIMO SEGUNDO. Manifestación de las partes respecto a la vista del incidente de liquidación promovido**

El treinta de noviembre del año en curso, se hizo constar que únicamente las responsables, presentaron la planilla de liquidación relativo al pago de las prestaciones que le corresponden a la parte actora, teniéndole por ofrecida y admitida la siguiente prueba: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en legajo de copias certificadas constante de 187 (ciento ochenta y siete) fojas, mismo que contiene documentos relativos al pago de nómina del aquí actor.

**DÉCIMO TERCERO. Turno del expediente para el dictado de la resolución interlocutoria**

Finalmente se turnó el presente expediente para el dictado de la resolución interlocutoria relativa al incidente de liquidación.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**

El artículo segundo transitorio del Decreto Número 287, así como el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 439, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", los días trece de mayo de dos mil diecisiete y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, dispusieron que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado continuaría funcionando con su organización y facultades y substanciando los asuntos que se encuentren en trámite, hasta en tanto (i) entrara en vigor la ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa y (ii) se constituya el nuevo



Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución del Estado de Colima en vigor, esto es, se designaran a sus magistrados.

Mediante Decreto Número 472 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día dieciséis de junio de dos mil dieciocho se expidió la "Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima" que instituye y regula al Tribunal de Justicia Administrativa. Por su parte, mediante el Acuerdo Número 68 publicado en el referido Periódico Oficial el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Legislatura Estatal aprobó los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de integrar a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, mediante sesión solemne celebrada por el Pleno de este Tribunal el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se declaró formalmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar.

Una vez cumplidas las condiciones jurídicas previstas en el artículo <sup>7</sup>segundo transitorio del Decreto Número 287, así como en el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 439, antes indicados, toda vez que (i) fue expedida y entró en vigor la Ley de Justicia Administrativa del Estado y (ii) quedó debidamente constituido e instalado el Tribunal de Justicia Administrativa, mediante Acuerdo General del Pleno de este Tribunal adoptado el día seis de agosto de dos mil dieciocho, identificado con la clave AG-TJA-05/2018, se distribuyeron entre los integrantes de este órgano jurisdiccional los juicios y procedimientos iniciados ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se encontraban en curso, pendientes de resolución y/o cumplimiento, para el efecto de que los magistrados de este órgano jurisdiccional los tramiten y pongan en estado de resolución para que el Pleno resuelva en definitiva lo conducente.

Así, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 11, fracción I y 81 de la Ley de lo



Contencioso Administrativo del Estado de Colima, misma que fue publicada mediante Decreto número 279 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día primero de febrero de dos mil catorce; legislación vigente al momento del inicio de este juicio y, por tanto, aplicable en lo conducente para la resolución de la presente controversia.

## SEGUNDO. Precisión del incidente planteado

Al realizar el análisis integral de la sentencia definitiva en la presente controversia, se obtiene que se promueve incidente de liquidación con la finalidad de determinar en cantidad líquida las prestaciones condenadas a las autoridades demandadas consistentes en: indemnización constitucional que comprende tres meses de sueldo, veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago, prima vacacional, aguinaldo, canasta básica y sus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas, hasta su completo pago, así como las demás prestaciones que percibía el actor, catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, en los términos del diverso 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

8

## TERCERO. Determinación de liquidación de las prestaciones condenadas

En principio, debe precisarse que el incidente de liquidación tiene como fin primordial determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a las que quedó obligada la parte en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para determinar en cantidad líquida lo que la demandada debe de pagar y en su caso de ser necesario exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que en esta instancia no se puede modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la *litis*, una vez establecida, y el de congruencia, o



hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada.

En nuestro régimen constitucional, toda autoridad debe citar en sus resoluciones los preceptos y motivos en que se apoya con el fin de justificar legalmente sus decisiones, demostrando así que no son arbitrarias. Y en ese tenor, en la presente resolución interlocutoria se expondrán los fundamentos y motivos, contemplando el principio de congruencia, es decir, la coherencia con la *litis* y lo resuelto en la sentencia definitiva, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, a fin de sustentar las determinaciones que se resuelvan, tal como lo mandata el artículo 17 constitucional, en relación con el 117, párrafo 1º, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y en atención al principio de estricto derecho.

En esta línea de exposición, conviene advertir que este análisis es fundamentalmente de orden jurisprudencial dada la falta omisiva de la necesaria legislación en materia de defensa de los derechos de los elementos contratados para otorgar la seguridad pública, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido emitiendo resoluciones de corte jurisprudencial que, a falta de leyes específicas, alcanzan el carácter de normas generales.

Ahora bien, en primer lugar, este Tribunal es competente para resolver el presente incidente de liquidación toda vez que, con fundamento en el artículo 79 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, supletorio a la Ley de Justicia Administrativa vigente, por remisión de su artículo 38 párrafo 1º, el mismo determina la cuantificación de lo condenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva de **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, en la que se resolvió que fue injustificada la terminación de la relación administrativa del cargo del servicio que prestaba el C. Mario Alberto Alcaraz García, como agente de seguridad pública adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y



Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, tal como está definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.**

*En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal*



*administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.”<sup>1</sup>*

Las manifestaciones formuladas por las autoridades demandadas en torno a su planilla de liquidación, concluyen que la cantidad que le correspondería con base a las prestaciones a que tiene derecho la aquí reclamante asciende en cantidad bruta de \$231,487.48 (doscientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 48/100 m.n.).

Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar las cantidades líquidas que debe de pagarse al actor Mario Alberto Alcaraz García, por los siguientes conceptos que son materia de contienda, tal como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la siguiente jurisprudencia:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**

11

*El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la*

<sup>1</sup>Registro: 200663 Época: Novena Época Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 77/95 Página: 290

*actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.<sup>2</sup>*

12

En un primer momento, conviene precisar que, derivado de la valorización de las pruebas documentales admitidas tanto a la parte actora como a la demandada consistentes en recibos de pago a nombre del recurrente (constan en autos del expediente generador), desprendemos la percepción quincenal y la remuneración diaria ordinaria que el policía percibía, siendo lo siguiente:

Percepción quincenal = \$ ( )  
)

Remuneración diaria ordinaria = \$ ( )  
)

<sup>2</sup> Registro: 2001770 Época: Décima Época Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617



Mismas que serán la referencia para el cálculo de sus prestaciones a que tiene derecho.

**1. Indemnización constitucional.-** Comprende el pago de tres meses de remuneración diaria ordinaria y veinte días por cada año laborado, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia:

**"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**

*El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el*

*trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”<sup>3</sup>*

El cálculo de la indemnización correspondiente a tres meses resulta de multiplicar (remuneración diaria ordinaria) por 90 (días), equivalente a \$. ( m.n.).

14

Y, por su parte, el cálculo de la indemnización correspondiente a 20 días por cada año laborado, considerando que la fecha de ingreso fue veintitrés de octubre de dos mil catorce y su baja el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, esto es, 7 años, 0 meses y 3 días laborados, tal como se detallará el cálculo a continuación:

- 20 días por los 7 años, 0 meses y 3 días laborados, equivalente a 141 días en total. Por lo tanto, multiplicamos 140 (días) por (remuneración diaria ordinaria), dando la cantidad de \$ ( m.n.).

Y finalmente, ésta última más la cantidad de \$30,615.30 (consistente en los tres meses), da como resultado final por concepto de indemnización constitucional de tres meses y veinte días por cada año laborado, la cantidad

<sup>3</sup>Registro: 2012129 Época: Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.) Página: 1957



de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ m.n.).

**2. Remuneración diaria ordinaria.-** Consistente en la remuneración diaria ordinaria que se dejó de percibir desde la fecha de su ilegal separación hasta el día en que se cubra el pago de las prestaciones a las que se ha condenado a la parte demandada. Lo anterior es así puesto que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima no prevé una limitante o una interpretación al respecto.

Tal como lo sustenta el siguiente criterio:

**"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

15

*Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica*



*con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caldos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a.JJ. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."<sup>4</sup>*

16

Por lo tanto, desde el día de la baja injustificada, es decir, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno al ocho de diciembre del presente año, han transcurrido un total de 760 días, entonces, se multiplicará 760 por (que es la remuneración diaria ordinaria), dando un resultado de \$

..).

**3. Prima vacacional.-** Equivalente al 30% de los diez días de cada uno de los dos periodos vacacionales al año, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

<sup>4</sup> Registro: 2013686 Época: Décima Época Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II Materia(s): Constitucional, Común Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.) Página: 1124



La prima vacacional por cada periodo vacacional resulta de multiplicar 10 (días de vacaciones) por \_\_\_\_\_, (remuneración diaria integrada), da como resultado \_\_\_\_\_, lo que multiplicado por el 30% correspondiente, da como resultado \_\_\_\_\_. Por lo tanto, esta última cantidad multiplicada por 2 (porque son 2 periodos vacacionales al año), da el resultado de \_\_\_\_\_ correspondiente al concepto de prima vacacional al año.

En este caso será por el año de 2021, 2022 y la parte proporcional del año 2023, tal como se detalla a continuación:

- Año 2021 = Correspondiente a la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ).

- Año 2022 = Correspondiente a la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ).

- Parte proporcional del año 2023 = Con la operación de regla de tres simple, es decir, 341 (total de días transcurridos del 2023) por \_\_\_\_\_ (prima vacacional por año), el resultado entre 365 (días del año), da como resultado la cantidad de \_\_\_\_\_

17

Por lo que, el resultado de las tres cantidades anteriores, se obtiene que a la parte actora le corresponde por concepto de prima vacacional la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ .n.).

**4. Aguinaldo.-** Prestación legal anual, la cual se cuantificará acorde al mínimo correspondiente a 15 días, en este caso será por los años 2021, 2022 y la parte proporcional del año 2023, tal como se detalla a continuación:

- Año 2021 = Correspondiente a la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ).





- Año 2022 = Correspondiente a la cantidad de \$

- Parte proporcional del año 2023 = Con la operación de regla de tres simple, es decir, 341 (total de días transcurridos del 2023) por (vacaciones por año), el resultado entre 365 (días del año), da como resultado la cantidad de \$

Por lo que, el resultado de las tres cantidades anteriores, se obtiene que a la parte actora le corresponde por concepto de vacaciones la cantidad de \$ ( ).

**7.- Bono del policía.-** Cabe mencionar que la prestación que el hoy actor percibía por concepto de bono del día del policía, ascendía al monto de \$ (cantidad fija anual), tal y como se tomó como referencia del recibo de nómina folio correspondiente al periodo de primero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán (consta a foja 270), mismo que fuera exhibido por las autoridades responsables, en este caso será por el año 2022 y la parte proporcional del año 2023, tal como se detalla a continuación:

19

- Año 2022 = Correspondiente a la cantidad de \$ ( ).

- Parte proporcional del año 2023 = Con la operación de regla de tres simple, es decir, 334 (total de días transcurridos del 2023) por (vacaciones por año), el resultado entre 365 (días del año), da como resultado la cantidad de \$ ( ).

Por lo que, el resultado de las dos cantidades anteriores, se obtiene que a la parte actora le corresponde por concepto de bono del policía la cantidad de \$

Finalmente, sumando las cantidades antes liquidadas, da un **TOTAL** de \$379,948.69 (trescientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 69/100 m.n.) por las prestaciones a que tiene derecho el impetrante.

Para mayor claridad se presentan cada uno de los conceptos en la siguiente tabla:

CONCEPTO	CANTIDAD
Indemnización constitucional	\$
Remuneración diaria ordinaria	\$
Prima vacacional	\$
Aguinaldo	\$
Vacaciones	\$
Bono del policía	\$
<b>TOTAL =</b>	<b>\$</b>

20

Sin que sea óbice lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se construye a la parte demandada a calcular el importe del impuesto sobre la renta y retenerlo para enterarlo a la autoridad hacendaria correspondiente; por tanto, lo que resulte de dicha carga tributaria deberá ser restado al total de la liquidación aprobada.<sup>5</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y 79, fracción V y 514, ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, es de resolverse y,

<sup>5</sup> Sin que este órgano jurisdiccional señale la cantidad que por concepto de impuesto sobre la renta deba retener la autoridad demandada sobre el monto de la condena, en virtud de que no existe disposición legal que así lo imponga.



**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal condena a las autoridades demandadas al pago a favor del ciudadano actor Mario Alberto Alcaraz García por un **TOTAL** de \$ (

m.n.), tomando las consideraciones precisadas en el apartado tercero del presente incidente, en relación a las prestaciones que tiene derecho el impetrante y al realizar el pago observar lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

**SEGUNDO.** Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

**Notifíquese como en derecho proceda.**

21

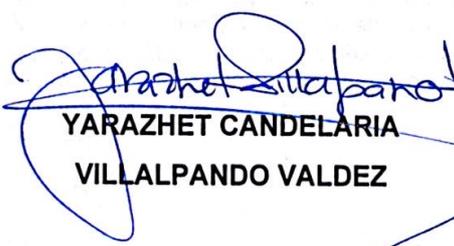
Así, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

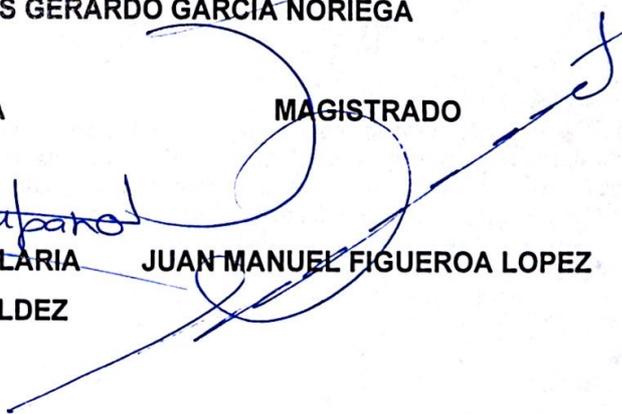
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

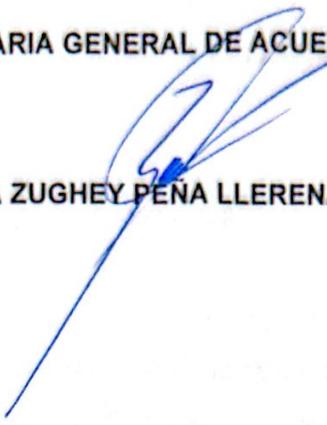
**MAGISTRADO**

  
**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

  
**JUAN MANUEL FIGUEROA LOPEZ**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-1252/2021-Y (incidente de liquidación, pago prestaciones despido de policía).